

EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL DE CORRIENTES.

Un código de cuarta generación que marca rumbos.

El principio de *desformalización* llevado a la práctica.

Por Adolfo Luis Tamini¹

1. Introducción.

1.1. Quienquiera que se ponga a pensar sobre cómo se debe diseñar un *código procesal penal acusatorio de cuarta generación*, como lo es el nuevo Código Procesal Penal de Corrientes², debe hacerse cargo de la necesidad de aplicar a fondo el principio de *desformalización*.

El verbo *desformalizar*, y por lo tanto también el sustantivo que le corresponde, no están en el diccionario de la Real Academia Española. Pero todos, quien más quien menos, entendemos lo que queremos decir cuando los evocamos.

Estos conceptos han aparecido de la mano del *sistema acusatorio*, un sistema procesal penal que, ante el evento del delito, centra su atención en la promoción de un *juicio* desarrollado en una *audiencia oral y pública* ante *jueces imparciales*, en la que se produzca un debate entre un acusador y un defensor en *igualdad de armas*, que permita que los jueces adquieran la mejor calidad de información posible³ y con ella decidan: (i) si existen pruebas suficientes⁴ para declarar acaecido el delito y declarar culpable a la persona que fue acusada como partícipe en ese delito; y (ii) qué pena es razonable aplicarle conforme los parámetros contenidos en la ley.

Para este sistema, antes del *juicio* existen los actos de investigación llevados a cabo por el ministerio público fiscal con la finalidad de reunir prueba que permita justificar o descartar la realización del *juicio*.

Pues bien: ¿qué es lo que nos indica el Código de Corrientes cuando en su artículo 2° establece como *principio* del sistema procesal el principio de *desformalización*, acompañándolo por su pariente cercano denominado *simplicidad*?

Nos indica un *mandato de optimización*, al decir de Alexy⁵.

Y me parece evidente que la *batalla* por la *desformalización* se libra, centralmente, en la etapa de investigación.

¹ Asesor de Unidos por la Justicia en el programa de capacitación que se viene desarrollando para la inminente *puesta en marcha* del Código Procesal Penal de Corrientes.

² El Código Procesal Penal de Corrientes es de *cuarta generación* porque ha incorporado instrumentos procesales para la investigación de la *criminalidad compleja* y herramientas que permiten una *persecución penal inteligente*.

³ Esto lo logra, justamente, el principio de *contradicción* materializado en el formato del juicio.

⁴ Que superen la *duda razonable*.

⁵ Debemos hacer un proceso lo más *desformalizado* posible.

No se trata de una *lucha* entre dos bandos con diferentes *ideologías procesales*, como se daba hace muchos años entre los defensores del inquisitivo vs. los defensores del acusatorio. Ya no hay dos bandos. Nadie añora volver al sistema inquisitivo.

Se trata de una batalla contra nuestras costumbres y prácticas, que cumplieron un importantísimo rol histórico pero que, reflexión mediante, se muestran poco serviciales para el objetivo del nuevo sistema procesal acusatorio puro, y de *cuarta generación*, que ha elegido la Provincia de Corrientes.

1.2. Aquel *sistema inquisitivo* que hoy nadie añora, exigía la registración *escrita* de todos los actos de investigación, cualquiera fuere su importancia, protagonizados por el poderoso *juez de instrucción*. La registración de los actos procesales se hacía a través de *actas*, y el juez decidía a partir de esas *actas* que, se entendía, reflejaban *la verdad* de lo acaecido⁶.

Mientras tanto las partes debían acudir *por escrito* ante ese mismo juez para efectuar solicitudes u objetar sus decisiones, y todas ellas, solicitudes y objeciones, se procesaban a través de procedimientos no exentos de traslados a las demás partes y de plazos por lo general nada exiguos y menos perentorios, y se decidían por los jueces mediante resoluciones *escritas*⁷.

Eso se fue convirtiendo en historia, a partir de la llegada de los primeros códigos provinciales que implantaron el *sistema acusatorio*.

1.3. Esos códigos no tuvieron inconvenientes para aplicar el *principio de oralidad* a las *formas* del *juicio*, ya que siempre se lo entendió en formato de *debate oral* producido en una *audiencia* desarrollada con presencia de *público*.

Pero no ocurrió lo mismo con las *formas* de los actos que se desarrollan en la *etapa de investigación*, sean las referidas directamente al modo de adquirir los *elementos de prueba* por parte de los fiscales, o fueren las requeridas para la adopción de las decisiones que en esa etapa están a cargo de los jueces.

Por ello no es difícil descubrir los esfuerzos que vienen haciendo los códigos acusatorios en dos sentidos:

- (i) para liberarse de recovecos formales que carecen de utilidad, en el entendimiento de que las formalidades se necesitan sólo para resguardar los derechos fundamentales de las partes; y
- (ii) en la incorporación de audiencias como medio de actuación de los jueces durante la investigación.

1.4 Introduciéndose en ese proceso reformista, el nuevo Código Procesal Penal de Corrientes da un enorme paso hacia adelante, diseñando una etapa investigativa con reglas que:

⁶ Ironizando sobre las actas es digno de leer un relato de Mario Benedetti titulado "*Orden del día*". Google lo encuentra por autor y título.

⁷ Los *papeles* alimentaban el llamado *expediente*, que engrosaba con su contención. La referencia a *los papeles* no tiene connotación peyorativa. Es meramente descriptiva.

- (i) abandonan el histórico concepto de *expediente*, adoptando un *legajo de investigación de carne y hueso* (quiero decir no solo *declamatorio*) con un formato real y ciertamente *desformalizado*;
- (ii) incentivan la aplicación del *principio de desformalización* en el desarrollo y la registración de las tareas investigativas; e
- (iii) incorporan *in totum* el principio de *oralidad* para los actos que deban ser producidos por los jueces durante la etapa de investigación.

Así es nomás.

El nuevo Código Procesal Penal de Corrientes abandona en forma definitiva el formato del *expediente*, despoja a las medidas probatorias de formalismos inútiles, e incorpora plenamente el *sistema de audiencias* para la adopción de las decisiones jurisdiccionales durante la etapa de la investigación.

2. El legajo de investigación.

2.1. Introducción.

2.1.1. Los últimos códigos procesales acusatorios han sustituido las referencias al *expediente* por referencias al *legajo de investigación*, intentando diferenciar esos conceptos con una conminación sin suficiente explicación: el legajo de investigación debe ser *desformalizado*⁸.

La *desformalización* es lo que caracterizaría al *nuevo* legajo de investigación frente al *viejo* expediente.

2.1.2. Todos sabemos, por experiencia de muchos años, a qué nos referimos cuando hablamos del *expediente*⁹, pero no es así cuando hacemos referencia al otro concepto, el *legajo de investigación*.

Por eso me parece conveniente que, para avanzar en la lectura de este artículo, acordemos con el lector un contenido para este concepto, no sea cosa que lo estemos utilizando con distintos entendimientos.

Propongo entonces que cuando el lector lea *legajo de investigación* imagine una especie de *dossier* que va construyendo el fiscal con los resultados alcanzados en sus tareas investigativas¹⁰.

⁸ Por ejemplo: el Código Procesal Penal Federal simplemente dispone que el legajo de investigación “no estará sujeto a formalidad alguna” (art.230).

⁹ Utilizando la ironía: conjunto de constancias escritas en hojas bautizadas *fojas*, puntillosamente numeradas, muchas inútiles, con una disposición cruzada a menudo inextricable aun para los más duchos en estos menesteres.

¹⁰ El *dossier* no es *de papeles*, sino que debe imaginarse en *formato digital*.

Con esta primera aproximación conceptual el lector ya puede imaginar un *legajo de investigación* muy diferente al conocido *expediente* que viajaba de las oficinas judiciales a las fiscales, o viceversa¹¹, dividido en cuerpos para facilitar su transporte.

De aquí en más iremos alcanzando mayores precisiones.

2.1.3. El Código Procesal Penal de Corrientes dedica cuatro artículos consecutivos al tema del *legajo de investigación*, del artículo 255 al artículo 258.

Los artículos 255 y 256 contienen textos que permiten comprender el sentido *nada superficial* de la sustitución del concepto de *expediente* por el de *legajo*.

No se trata de un simple cambio de nombres. La sustitución implica un profundo cambio en la forma de concebir la *etapa de investigación* y, en definitiva, el proceso todo.

El primero de esos artículos indica las finalidades que deben guiar la conformación del *legajo*; y el segundo dispone las *reglas generales* a las que debe atenerse esa conformación a fin de cumplir, justamente, con aquellas finalidades.

Por su parte, los artículos 257 y 258 establecen las reglas atinentes al acceso de las partes al *legajo*, el primero indicando los momentos a partir de los cuales los interesados podrán hacerlo, y el segundo reglamentando las condiciones bajo las cuales se podrá limitar ese acceso (la *reserva* del legajo¹²).

Explicaremos el contenido de esos cuatro artículos, y luego dedicaremos unos párrafos a otro concepto que, junto al *legajo de investigación*, se ha incorporado al léxico procesal.

Me refiero al *legajo judicial*, que, sin entrar en detalles, debemos entender como el *contenedor* de la actuación de los jueces durante la etapa de investigación.

2.2. Las finalidades del legajo de investigación.

2.2.1. La conformación del *legajo de investigación* ha sido diseñado por el código de Corrientes con una doble finalidad (ver art.255):

- (i) satisfacer las necesidades del fiscal sirviéndole de organizador de sus tareas investigativas, y
- (ii) permitir que las demás partes entiendan el derrotero de la investigación que está llevando a cabo el fiscal.

¹¹ También, en algunas instancias, a los estudios de los abogados de las partes para que puedan preparar sus presentaciones.

¹² El código utiliza el término *reserva* con el sentido de *secreto*.

Entender el derrotero de la investigación no es igual a conocer los actos de investigación¹³. El *derecho de defensa* del imputado y de *acceso a la justicia* de la víctima no se puede satisfacer si la información sobre la producción de medidas de investigación se brinda de un modo que impide comprender la significancia de la adquisición del respectivo *elemento probatorio* adquiere a los fines de la investigación.

No estoy diciendo que el fiscal deba develar permanentemente sus razonamientos acerca del valor probatorio del conjunto de evidencias que vaya obteniendo. Lo tendrá que hacer, por supuesto, cuando el código lo exija expresamente. Pero *en el mientras tanto* debe brindar una información sobre su actividad investigativa que permita que las demás partes del proceso comprendan el sentido que, para el fiscal, va adquiriendo el curso de la investigación.

2.2.2. Con estas previas disquisiciones, veamos cuáles son las específicas finalidades del *legajo de investigación* indicadas por el código.

Dice el artículo 255:

“Para cada caso que deba investigar, el fiscal formará un legajo de investigación con la finalidad de:

- a) *informar adecuadamente a las demás partes acerca de las medidas de prueba que se vayan produciendo y el progreso de la investigación; y*
- b) *preparar los planteos que deba hacer ante el juez”*

Es evidente que las finalidades indicadas en el inciso a) tienen por objetivo garantizar el ejercicio de los derechos de las demás partes del proceso, y que la finalidad indicada en el inciso b) busca satisfacer las necesidades del fiscal¹⁴.

2.2.3. Pues bien: siendo estas las finalidades que se adjudican al *legajo de investigación*, ellas deben servir de guía para delinear el formato del *legajo*.

Y el código ha respondido pulcra y claramente a este mandato.

2.3. Las reglas para la conformación del *legajo de investigación*.

2.3.1. Definidas en el artículo 255 las finalidades del *legajo de investigación*, el artículo siguiente enuncia *las reglas generales* que regirán la conformación de ese legajo para favorecer el cumplimiento de aquellas finalidades.

Se tratan, como dije, de *reglas generales*, ya que “*el Fiscal General dictará reglas prácticas acerca de las formalidades a cumplir en la conformación del legajo, respetando las reglas generales que se disponen en este código*” (art.255, segundo párrafo).

¹³ El tedioso recitado del listado de *pruebas existentes* al inicio de la hoy llamada *declaración indagatoria*, no permite entender nada si no es acompañado por alguna explicación del *audiencista*.

¹⁴ Aunque no esté dicho expresamente, el legajo de investigación sirve al fiscal también para fundar las decisiones que a él le corresponde adoptar en esa etapa.

Pero por ser *generales* no dejan de ser *fundamentales* para entender lo que el código (o, mejor dicho, el legislador que lo aprobó) pretende con el legajo de investigación.

2.3.2. Los párrafos primero y segundo del art.256, enuncian el contenido del *legajo de investigación*.

El primer párrafo le señala al fiscal que al iniciar la conformación del legajo de investigación, indique “*sucintamente la hipótesis delictiva que será objeto de investigación*”.

Es una cláusula de utilidad para el fiscal. No lo obliga a formalidades especiales para producir la descripción, y mucho menos a guardar *congruencias* futuras.

Seguidamente, el segundo párrafo dice:

“*El legajo de investigación contendrá informes asentados cronológicamente que describirán sucintamente las medidas de prueba que se vayan practicando y los resultados que se vayan obteniendo, de modo que las partes puedan, con su consulta, adquirir información sobre el estado de la investigación fiscal*”.

No se tratan de los *informes* que constituyen *actos de investigación*¹⁵.

Se tratan de simples asentamientos escritos¹⁶ que informarán sobre la realización de tal o cual medida de investigación, con alusión al logro que la medida ha obtenido en beneficio de la finalidad de la investigación¹⁷.

Su utilidad es evidente. Sin duda sirve de ayuda al fiscal para controlar y organizar su labor investigativa, y sin duda también sirve para ilustrar a las demás partes sobre “*el estado de la investigación*”, ya que permite comprender el valor que el fiscal le adjudica a la prueba cuya adquisición informa¹⁸.

¹⁵ Ver art. 117: “*Los actos que se registren por escrito serán documentados en informes o en actas ...*”.

¹⁶ Algo parecido a las *notas* que los secretarios de los juzgados asientan en el *expediente* para dejar registrado algo que ha ocurrido.

¹⁷ Recordemos que la finalidad de la investigación del fiscal no es llevar a juicio a una persona, sino “*establecer si existe o no mérito suficiente para enjuiciar a un imputado respecto de una conducta con relevancia jurídico penal*” (art.252). Y también recordemos que el fiscal debe actuar bajo los *principios de objetividad y lealtad procesal* (art.70).

¹⁸ No se trata, repito, de que el fiscal exteriorice disquisiciones valorativas sobre la medida de prueba. Se trata de que simplemente indique el logro obtenido. Nada mejor que un ejemplo para darme a entender: “*El prosecretario Fernández entrevistó a la testigo fulana que dijo haber visto al sospechado en las inmediaciones del lugar del hecho*”. Por separado se resguardará el formal *informe* de Fernández (ver art.189).

Del texto se entiende claramente que los informes se referirán a medidas de prueba que se hayan producido y no a la decisión de producir esa prueba¹⁹, y que deben asentarse a medida que las pruebas se van produciendo²⁰.

Y también se entiende que:

- (i) no se invertirá *papel* para informar una actividad que no le agrega nada a la investigación²¹,
- (ii) pero que los resultados negativos de una actividad investigativa también pueden ser útiles para el fiscal y las demás partes²².

Lo que importa para este sistema de *informes cronológicos* es que a través de su lectura se pueda entender la forma en que se va desarrollando la investigación. Así todas las partes podrán sacar sus conclusiones respecto del estado en que aquella se encuentra, y el fiscal y sus colaboradores no desgastarán tiempo y esfuerzo en medidas intrascendentes.

2.3.3. El artículo 256, tercer párrafo, deja ver que tanto los registros de los actos de investigación informados en el *legajo* cuanto los *medios de prueba* que se hubiesen obtenido, las *evidencias*, deben ser resguardados por separado del *legajo de investigación*²³.

Dice así: “Al tomar vista del *legajo de investigación* las partes podrán acceder a los registros y elementos de convicción cuyas adquisiciones se informen en el *legajo* y se encuentren resguardados por separado”²⁴.

Y sigue diciendo: “En el *legajo* se dejará constancia de las vistas que tomen las partes”, lo que asegura que toda la prueba adquirida por el fiscal hasta ese momento esté efectivamente incorporada al *legajo*²⁵.

¹⁹ No se agregará un informe que diga “La fiscalía requirió al banco tal que le informe si fulano tiene cuenta en el banco”. Se esperará la respuesta para asentar “El banco tal informó que fulano tiene cuenta en el banco”.

²⁰ El fiscal no puede *reservar* u *ocultar* prueba (recordemos que el fiscal debe guiarse por los principios de *objetividad* y *lealtad procesal* definidos en el artículo 70).

²¹ Ejemplo de informe intrascendente: “El oficial primero Gómez Oliver informa que a las 18,30 hs llamó a la oficina de ... por el teléfono ... , y la telefonista ... le dijo que la oficina cierra a las 18 hs, y que llame mañana a partir de las 9,30”. En todo caso el prosecretario Gómez Oliver anotará en una agenda de uso personal los datos que necesite para no olvidarse de llamar al día siguiente y recordar con qué telefonista habló.

²² Ejemplo: “La oficial adjunta Mendizabal entrevistó a ocho vecinos del lugar del hecho. Ninguno escuchó ruido extraño. Una vecina compartió un viaje en ascensor con una persona desconocida, pero ocurrió fuera de los horarios del hecho y la persona se bajó en el tercer piso.”

²³ Probablemente se tendrán cajas identificadas por caso, en el que ordenadamente se vayan guardando registros y evidencias. El compromiso de resguardar los registros y las evidencias está presente en varios pasajes del código.

²⁴ Siguiendo con el ejemplo de la nota 20, la parte que tome vista pedirá ver el *informe* del artículo 117 producido por la fiscal adjunta Mendizabal respondiendo a las reglas del artículo 189.

²⁵ Con la formalización digital del *legajo*, las *vistas* quedan automáticamente registradas en el sistema. La omisión de informar en el *legajo* la realización de un acto de investigación, deberá ser considerada una falta grave del fiscal susceptible de sanciones dentro de la estructura del Ministerio Público Fiscal.

2.3.4. El lector que haya avanzado en la lectura del código, se preguntará:

(i) ¿Adónde van los registros vinculados a los planteos que, conforme las reglas del código, las partes pueden realizar ante el fiscal y sus superiores durante la etapa de investigación?;

(ii) ¿Adónde van las resoluciones que al respecto adopten esas autoridades del ministerio público?

La respuesta la da el tercer párrafo del artículo 256:

*“Por separado se formará un legajo en el que se incorporarán los planteos que hagan las partes y las respectivas resoluciones del fiscal y, en su caso, del Fiscal General”*²⁶.

Y sigue diciendo que además en ese legajo *“se asentarán informes sucintos sobre las decisiones jurisdiccionales que se vayan adoptando en el caso”* (art.266, tercer párrafo, última frase)²⁷.

Es decir que, por separado del *legajo de investigación*, se formará un legajo²⁸ en el que se agregarán los planteos que le hagan las partes al fiscal y las decisiones adoptadas en consecuencia por el ministerio público.

Y también lo integrarán informes asentados por la oficina fiscal sobre las decisiones adoptadas por el juez ante requerimientos o planteos de las partes que hayan impuesto la intervención jurisdiccional²⁹.

Pero el *papelerío* (sin sentido peyorativo) referido a la tramitación de esas decisiones jurisdiccionales, estará contenido en el *legajo judicial* que he presentado en el párrafo final del punto 2.1.3 y del que daré detalles al finalizar el tratamiento del *legajo de investigación*.

2.3.5. Creo que ahora sí podemos visualizar con mayor precisión la diferencia *nada superficial* que hay entre el antiguo *expediente* y los modernos *legajos*.

Y separando *la paja del trigo* el código ha logrado cumplir con el desafío al que me referí en el punto 2.2.3.

²⁶ Cuando el código dice “los escritos” y “las resoluciones” no se está refiriendo a asentamientos gráficos en papeles y firmados con lapicera. Ya todos entendemos los conceptos de *escritos electrónicos* y *firmas digitales*.

²⁷ Dos ejemplos: (i) “8/9/2020. El juez autorizó el allanamiento del domicilio ...”; y (ii) “23/9/2020. El juez resolvió imponerle al imputado la prohibición de salida del país y la obligación de presentarse en la fiscalía una vez por semana. Se convino con el imputado que se presentará los lunes entre las 12 y las 18 hs.”

²⁸ El código no le ha puesto nombre, pero podría ser conocido como *legajo fiscal de planteos y resoluciones*.

²⁹ El asentamiento en el *legajo fiscal de planteos y resoluciones* de estos informes referidos a la actividad de los jueces, permite que quien visite la oficina fiscal pueda ligar el estado de la investigación fiscal con las medidas jurisdiccionales adoptadas en el caso, sin apelar al esfuerzo suplementario de concurrir a la oficina judicial para conocer la segunda parte de la información.

Las reglas sobre la conformación del *legajo de investigación* y sus anexos, responde cabalmente a las finalidades que el código le ha fijado en el artículo 255, y haciendo honor al principio de *desformalización*.

2.4. Las actuaciones policiales.

2.4.1. ¿Dónde queda registrada la actividad que lleve a cabo la policía en cumplimiento de las funciones de investigación que les adjudican todos los códigos procesales penales, incluido el de Corrientes?³⁰

Por *principio* el código dispone que la policía, al desplegar tareas de investigación, deba actuar “*bajo la dirección y el control del fiscal*” (art.266, tercer párrafo), para lo cual el fiscal emite “*las instrucciones necesarias para coordinar la labor de la policía a fin de lograr la mayor eficacia en la investigación*” (art.78, primer párrafo)³¹.

Se trata de la policía actuando como *órgano de investigación* y respondiendo como tal a las directivas del fiscal³², en cuyo desarrollo deberá respetar las reglas previstas por el código para que sus actos investigativos puedan ser luego válidamente utilizados por el fiscal.

Por lo tanto la respuesta a la pregunta que motiva estas disquisiciones resulta obvia: la actividad investigativa producida por la policía bajo la dirección y el control del fiscal integra naturalmente el *legajo de investigación*.

2.4.2. Ahora bien: las leyes que reglamentan el poder del Estado en materia de seguridad, le otorgan a la policía una *función prevencional* que, ante la comisión de un delito, la obliga a actuar en forma inmediata y cumpliendo cánones dispuestos por los reglamentos sobre seguridad.

En ese caso la policía actúa como *órgano de seguridad* respondiendo a *la superioridad*³³, pero en su devenir deberá proceder ejecutando *actos de investigación* que le interesarán al fiscal para el futuro ejercicio de la acción penal derivada del delito, razón por la cual deben desarrollarse conforme a las pautas dispuestas por el código³⁴.

³⁰ Las funciones de la policía están enunciadas en el artículo 77. Los registros de la actividad policial han recibido distintos rótulos (*actuaciones preventivas, actuaciones complementarias, etc.*).

³¹ En otras palabras: la policía es colaboradora del fiscal en su actividad investigativa, y el brazo ejecutor de sus órdenes a ese respecto. De allí que en el código, el Capítulo sobre las *Fuerzas de seguridad* integre el *Título II El Ministerio Público Fiscal* (ver arts.69 a 78).

³² La fiscalía debe tener equipos entrenados en investigación. Pero no es difícil imaginar situaciones en las que los actos de investigación deban ser realizados por policías entrenados también para precaver, soportar o conjurar violencias.

³³ Es el léxico policial para referir a superiores jerárquicos de la estructura policial. En algunos casos *la superioridad* también puede estar integrada por los responsables políticos del desarrollo de la seguridad del Estado.

³⁴ Inolvidable Bruce Willis, encarnando al policía John McClane, que después de mil peripecias que sólo se pueden sobrellevar en las películas, contesta a un tranquilizador comentario “*por suerte todo ha terminado*”, con algo así como “*no lo creas: ahora vienen los papeles*”.

El código no deja de prever esta situación. Así:

- (i) el artículo 266, primer párrafo, primera frase, ratifica la obligación policial de “actuar de inmediato ante la flagrante comisión de un delito de acción pública”³⁵;
- (ii) el artículo 77 indica “facultades y deberes” de la policía dirigidos a guiar los actos de investigación que la policía deba producir ante un delito flagrante sin control directo del fiscal; y
- (iii) el artículo 266, primer párrafo, segunda frase, le impone a la policía la obligación de “informar al fiscal inmediatamente después de su primera intervención”, momento a partir del cual el fiscal pasará a comandar las tareas referidas a la adquisición de las pruebas del delito que motivó la intervención policial.

Pues bien: es claro que la actuación policial referida a la adquisición de prueba realizada ante la comisión de un flagrante delito sin control directo del fiscal, también debe integrar el *legajo de investigación*.

Y así se desprende del artículo 278:

“Actuaciones de prevención. El Ministerio Público Fiscal, mediante instrucciones generales, reglamentará la forma de llevar a cabo las actuaciones de prevención.

Las actuaciones de prevención se remitirán al fiscal cuando éste lo disponga, sin perjuicio de que luego la policía practique, en actuaciones complementarias, las diligencias que quedaren pendientes”.

Es imaginable, entonces, que en estos casos las actuaciones de prevención recibidas de la policía encabecen el *legajo de investigación fiscal*. Pero es altamente probable que, por el devenir de la *actuación preventiva policial*, el fiscal haya debido dar inicio a sus legajos para registrar acontecimientos y decisiones adoptables por él en esa primera etapa de investigación.

Sobre este punto cobrarán relevancia las reglas prácticas que debe dictar el Fiscal General por la vía del art.255, segundo párrafo.

2.5. El acceso al legajo de investigación y la reserva del legajo de investigación.

2.5.1. El acceso al legajo de investigación.

En el punto 2.1.2 adelanté que en el artículo 257 se indican los momentos a partir de los cuales los *interesados* podrán acceder al *legajo de investigación*.

Y recordemos que el acceso al *legajo de investigación* involucra (i) la *toma de vista* del legajo, esto es de los informes cronológicos acerca de los actos de investigación producidos y sus

³⁵ La flagrancia se le puede manifestar directamente al policía recorriendo las calles o a través de un tercero que lo anoticia de la comisión de un delito que se está cometiendo *a la vuelta de la esquina*.

resultados, y (ii) el acceso a los registros de esos actos y a las evidencias colectadas a través de ellos.

Pues bien, las indicaciones del artículo 257 son las siguientes:

- (i) “El legajo de investigación y los registros y elementos de convicción de la investigación preparatoria, serán accesibles para el imputado y el querellante a partir de la formalización de la imputación prevista en el artículo 280” (primer párrafo);
- (ii) La víctima puede acceder al legajo “siempre que no se hubiere individualizado a un sospechado” (segundo párrafo)³⁶;
- (iii) “Las demás personas que invoquen un interés legítimo podrán recibir información y examinar actuaciones disponibles para las partes, en la medida que corresponda al interés invocado” (tercer párrafo)³⁷.

En otras palabras:

- (i) mientras no se haya *individualizado* a un *sospechado*, la *víctima* del delito investigado, constituido o no en *parte querellante*, puede acceder al legajo; y
- (ii) una vez *individualizado* un *sospechado*, nadie puede acceder al legajo hasta que el acceso quede habilitado con la *formalización de la imputación*.

2.5.2. La reserva del legajo de investigación.

La habilitación de las partes para acceder al *legajo de investigación*, puede sufrir suspensiones a través de la imposición de la *reserva*.

Ese punto es tratado por el artículo 258.

Como regla general se admite la *reserva* del legajo siempre que “*resultara indispensable para garantizar el éxito de la investigación*”, y en la medida que fuera necesario, incluso en forma “*total o parcial*” (primer párrafo, primera frase).

En tales condiciones, se autoriza al fiscal a disponer una inicial *reserva* “*por resolución fundada y por única vez*” y “*por un plazo no superior a DIEZ (10) días corridos*” (primer párrafo, primera frase).

Si el fiscal considera necesario ampliar ese plazo de *reserva*, debe solicitárselo al juez en *audiencia unilateral*, y éste lo puede admitir “*por otro plazo igual*”, esto es hasta por diez días más (primer párrafo, segunda frase).

³⁶ La individualización de un sospechado la produce el fiscal con una simple *comunicación de la imputación* (prevista en el art.89, segundo párrafo), que no significa *formalizar imputación* (ver art.280). El punto tiene que ver con los diferentes *grados de inculpación* que reconoce el código, y necesitaría mayores explicaciones. La limitación de acceso al legajo que se le impone a la víctima, no debe perjudicar su derecho a “*ser informada verbalmente sobre el estado del proceso y la situación del imputado*” (art.98, inc.h).

³⁷ Los fiscales, y en todo caso los jueces, deberán discernir los alcances del permiso.

Ahora bien: las vicisitudes que se puedan producir durante una investigación, tanto más complicada cuanto complejo sea el hecho sujeto a la encuesta, exigen prever la posibilidad de que, con el avance de las tareas investigativas, se presenten situaciones que impongan la necesidad de decretar una nueva *reserva*.

La regla general es que el fiscal debe solicitar al juez la autorización correspondiente, y que el juez la puede admitir por un plazo no superior a los diez días (segundo párrafo, primera frase).

Pero si se hace necesario aplicar una *reserva* del legajo “*para asegurar la eficacia de un acto particular y urgente*”, el fiscal “*podrá disponer la reserva parcial del legajo de investigación, por el plazo que resulte indispensable para cumplir el acto en cuestión que no superará las CUARENTA Y OCHO (48) horas*” (segundo párrafo, segunda frase)³⁸.

3. El legajo judicial.

3.1. Ha quedado explicado que:

- (i) el *legajo de investigación* es un compendio de informes cronológicos que ilustran sobre los actos de investigación que el fiscal va ejecutando y los resultados por ellos obtenidos;
- (ii) que, por separado de ese *legajo*, se resguardan en la fiscalía los registros de esos *actos de investigación* y las *evidencias* obtenidas; y
- (iii) que la fiscalía debe formar, también por separado, un *legajo* para compendiar los planteos que hagan las partes ante la fiscalía y las resoluciones adoptadas por el Ministerio Público Fiscal.

De las actuaciones que nuestra memoria rápidamente evoca ante el concepto de *expediente*, faltaría darle ubicación a:

- (i) los planteos que realicen las partes ante los jueces para promover decisiones jurisdiccionales;
- (ii) los registros de la tramitación de esos planteos; y
- (iii) la registración de las resoluciones adoptadas por los jueces.

Pues bien: todos ellos quedarán recopilados en otro legajo cuyo armado no está a cargo del fiscal.

El denominado *legajo judicial*.

3.2. El *legajo judicial* es tratado por el artículo 261.

³⁸ Como lo indica expresamente el texto, se tratará de casos *excepcionales*. Podemos imaginar, por ejemplo, la necesidad de entrevistar a dos importantes testigos que han sido indicados por un tercero. El texto permite que el fiscal mantenga en secreto la develación de ese tercero, para prevenir influencias sobre los testigos.

“Las oficinas judiciales deberán conformar un legajo judicial para caso, en el que cronológicamente y bajo el principio de desformalización, se asentará la actividad a cargo de la oficina y se agregarán los registros de los actos jurisdiccionales que los jueces o tribunales vayan adoptando en el caso”.

El contenido del *legajo judicial* era previsible para el lector luego de la información recibida sobre la conformación del *legajo de investigación* y la necesidad de separar *la paja del trigo*.

Pero la aparición de las *oficinas judiciales* no es de comprensión sencilla para quienes nos hemos adiestrado con el funcionamiento de los clásicos juzgados y secretarías, sea desde adentro o desde afuera.

Daremos entonces una somera explicación sobre las reglas del código referidas a las funciones de las *oficinas judiciales* y a su estructura organizativa, que le permitirá al lector comprender el sentido que tiene la sustitución del sistema de *juzgados con secretarías* por el sistema de *oficinas judiciales*.

3.3. En un sistema acusatorio puro en el que el juez interviene a pedido de parte para resolver cuestiones reservadas a la función jurisdiccional y decide oralmente en audiencia, la tradicional estructura de *juzgados con secretarías* deja de tener sentido y se hace necesaria, en su lugar, la estructuración de oficinas que funcionen de soporte para la recepción de los requerimientos de las partes, la organización de las audiencias y la colaboración con los jueces para el eficaz desarrollo de ellas.

Para ello el código dispone que el Superior Tribunal de Justicia establezca la organización, composición y articulación de oficinas judiciales conforme la Ley Orgánica de Administración de Justicia (art.62, primer párrafo).

Entonces las presentaciones de las partes reclamando la intervención de los jueces *“deben efectuarse ante la oficina judicial que asista al juez”* (art.54, segundo párrafo)³⁹.

Las *oficinas judiciales* cumplirán las funciones de *“determinar los jueces intervinientes, realizar las citaciones, notificaciones y comunicaciones, informar a las partes y recibir sus solicitudes, custodiar los objetos secuestrados en los casos que corresponda, fijar y organizar las audiencias, resolver las cuestiones administrativas relativas a los juicios, colaborar con los trabajos materiales que los jueces y los representantes del Ministerio Público le requieran y llevar actualizados los registros y estadísticas”* (art.62, segundo párrafo)⁴⁰.

Las *oficinas judiciales* serán dirigidas por un director (art.62, última frase).

³⁹ El artículo recuerda como excepción que el fiscal puede dirigirse directamente al juez para celebrar una audiencia unilateral en un caso urgente que no admita dilación (ver art.124, segundo párrafo).

⁴⁰ La oficina judicial no solo fija y organiza las audiencias. También debe estar capacitada para proveer a los jueces de los medios que necesiten para desarrollar las audiencias y de los antecedentes que requieran consultar para resolver los planteos.

3.4. Volvamos ahora al tema de la conformación de los *legajos judiciales*.

Ya dijimos que el código dispone que las *oficinas judiciales* conformarán “*un legajo judicial para cada caso*”; y que en él, en forma cronológica, (i) “*se asentará la actividad a cargo de la oficina*” y (ii) “*se agregarán los registros*” referidos a la actuación de los jueces (art.261, primer párrafo).

En otras palabras, y sin entrar en particularidades, en el *legajo judicial* quedarán registradas las presentaciones que hagan las partes ante la *oficina judicial* en procura de la intervención del juez, la fijación de la audiencia para resolver la cuestión planteada, la realización de la audiencia y la decisión adoptada por el juez.

A primera vista el *legajo judicial* parece tener similitudes con el histórico *expediente*. Sin embargo hay una clara y contundente diferencia: es que el *código modelo* incorpora efectivamente la *oralidad* en la *etapa de investigación* y, por lo tanto, los registros escritos se limitan a pocos actos perfectamente identificables⁴¹.

3.5. En cuanto al acceso de las partes a los legajos judiciales, la regla general está contenida en el segundo párrafo del artículo 261:

“*Los legajos judiciales serán accesibles para las partes en la forma y condiciones que se prescriben respecto del legajo de investigación fiscal. La reserva será adoptada por el juez a requerimiento del fiscal*”.

No veo necesidad de mayor explicación al respecto.

4. Resultado: el abandono del expediente y el objetivo *desformalizador*.

Hemos explicado la conformación del *legajo de investigación* y sus *anexos*⁴², que compendian los pormenores de la actuación de los fiscales en el caso.

Por su parte, también nos hemos referido a la conformación del *legajo judicial* que compendia los pormenores de la actuación de los jueces en ese caso.

Con este diseño previsto para los *legajos fiscales* y los *legajos judiciales*, el nuevo código de Corrientes logra eficazmente abandonar las criticadas formas del antiguo *expediente*.

Pero serán “*las reglas prácticas*” para la conformación de los legajos fiscales que dicte el Fiscal General “*respetando las reglas generales que se disponen en este código*” (art.255, segundo párrafo), las que determinarán el definitivo éxito de las reformas en su objetivo *desformalizador*.

⁴¹ No son difíciles de descubrir en el código.

⁴² Me refiero al resguardo físico de los registros de los actos de investigación y las evidencias colectadas, y al *legajo separado* formado con los planteos y resoluciones concretados ante y por el Ministerio Público Fiscal.